



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Calle 14 No. 7-36, piso 8º Edificio Nemqueteba.
Telefax 283 35 00
WhatsApp 320 321 4607
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Incidente de Desacato No. 11001 41 05 003 2021 352 00

Bogotá D. C., 26 de agosto de 2021

Da cuenta el Despacho que el señor Jorge Enrique García Nieto, con posterioridad al fallo de tutela, ha presentado tres solicitudes relacionadas con el cumplimiento de la orden de tutela en la que se amparó su derecho fundamental de petición.

La primera de ellas data del 21 de julio mediante la cual puso de presente que, si bien se había amparado su derecho de petición, la accionada había omitido igualmente dar respuesta a otros derechos de petición anteriores.

Posteriormente, a través de correo electrónico del 26 de julio de 2021, aseguró haber recibido una respuesta de la accionada conforme se ordenó en la sentencia de tutela. No obstante, solicitó al Despacho valorar su contenido pues en dicho documento se indicó que mediante comunicación del 17 de junio de 2021 la accionada había dado respuesta a la petición del 11 de mayo, lo que asegura, no corresponde a la realidad por no haber sido recibida por él.

Añadió que se debe verificar si la señora Blanca Fanny Núñez es la representante legal, pues le deja la incertidumbre de que sea la actual representante legal.

Finalmente, a través de correo electrónico del 18 de agosto del año en curso, el accionante pidió información sobre el correo electrónico que envió el 26 de julio dado que ha "*impugnado la respuesta de la parte accionada*".

Así las cosas y si bien Jorge Enrique García Nieto no solicitó formalmente la apertura de un incidente de desacato, esta sede judicial entiende que, con las inconformidades expuestas en contra de las respuestas dadas por la accionada, especialmente en el correo electrónico del 18 de agosto del año en curso, el Despacho resolverá las referidas solicitudes bajo la figura del incidente de desacato, como pasa a exponerse.

Para resolver las solicitudes del accionante, es menester realizar un recuento de lo que fue la acción de tutela que se tramitó ante esta sede judicial.

Antecedentes

De acuerdo con las pretensiones contenidas en la acción de tutela, esta sede judicial, en sentencia del 21 de julio del año en curso, amparó el derecho fundamental de petición del promotor y, en consecuencia, ordenó a Blanca Fanny Núñez Rodríguez en calidad de administradora y representante legal del Conjunto Residencial Parques de la Ciudadela -PH que, dentro de las 48 horas posteriores a la notificación de esa providencia, brindara una respuesta completa y de fondo "a la petición que elevó el accionante el 14 de mayo de 2021".



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

a través de la cual solicitó copia de los registros de las cámaras del 18 de diciembre de 2020 y desde el 1° de abril de 2021 a la fecha.

Dicha decisión se adoptó en ese sentido dado que en el escrito de tutela tan solo se mencionó la radicación de ese documento y si bien, se aportaron los demás derechos de petición, sobre ellos no se hizo referencia ni solicitud alguna.

El 22 de julio del año en curso la accionada a través de correo electrónico informó que había dado cumplimiento a la orden del Despacho y adjuntó copia de la respuesta expedida ese mismo día al actor, la cual fue notificada a la dirección electrónica p.romanus@hotmail.com y en la que le indicó que las imágenes, videos, información y registros consignados en las cámaras del circuito cerrado de televisión tenían protección de la Ley 1581 de 2012 y que solo podía ser tomadas como material probatorio en acciones de carácter disciplinario y penal en los casos que las autoridades lo requirieran.

En esa misma oportunidad, allegó constancia de las respuestas dadas a las peticiones del 6 y 18 de abril de 2020, en las cuales, en síntesis, solicitó: que le enviaran copia de la anotación 425982 del 3 de abril de 2021 y le permitieran junto con su hermana Patricia comunicarse con su progenitora. Frente a ellas aseguró haber enviado copia de la anotación 425982 del 3 de abril del año en curso de la Minuta de Novedades y le señaló que en ningún momento le había prohibido o negado la comunicación entre visitantes y propietarios.

En ese mismo correo electrónico remitió copia de una respuesta fechada el 17 de junio de 2021 que respondía la petición que elevó el 11 de mayo de 2021 y en la que el actor había solicitado un reporte de las autoridades competentes y copia de los videos de las cámaras de la portería del Conjunto el 9 de mayo de 2021, dado que le señaló que los fundamentos son privados e intrafamiliares y no tienen que ver con las funciones de la administración y que los videos poseían protección de la Ley 1581 de 2012 ya que solo podían ser tomados por las autoridades que lo requirieran.

Caso concreto

Conforme lo expuesto es claro que la competencia del Despacho se ciñe exclusivamente al amparo del derecho fundamental de petición en los términos indicados en la providencia, esto es, frente a la petición del pasado 14 de mayo de 2021, por lo que este será el punto fundamental de resolución.

No obstante, advierte el Despacho que como la accionada en los documentos remitidos se ha pronunciado incluso sobre otras peticiones, es decir, las que extraña el accionante, el Despacho hará una referencia a ellas dado que el objeto de sus peticiones resulta conexo con la petición objeto de amparo.

Así entonces se tiene que la accionada emitió una respuesta el 22 de julio del año en curso, que le fue notificada al accionante ese mismo día a la dirección electrónica p.romanus@hotmail.com y en ella atiende, conforme la orden de tutela, la solicitud elevada en el derecho de petición del 14 de mayo de 2021 y además la del 6 de abril de 2021.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

En ellas responde que las imágenes, videos, información y registros consignados en las cámaras del circuito cerrado de televisión tenían protección de la Ley 1581 de 2012 y que solo podía ser tomadas como material probatorio en acciones de carácter disciplinario y penal en los casos que las autoridades lo requirieran, además le envió copia de la anotación 425982 del 3 de abril del año en curso de la Minuta de Novedades y le aclaró que en ningún momento le había prohibido o negado la comunicación entre visitantes y propietarios ya que son estos últimos quienes deciden quienes ingresan o no a la propiedad.

En esa misma comunicación, pero en escrito aparte, aporta una comunicación fechada del 17 de junio de 2021 que en su referencia señala contestar la petición del 11 de mayo de 2021 y en ella señala, en síntesis que los "fundamentos" son privados e intrafamiliares por lo que no tenían nada que ver con las funciones de la administración y que los videos poseían protección de la Ley 1581 de 2012 ya que solo podían ser tomados por las autoridades que lo requirieran.

En ese sentido, encuentra el Despacho en primer lugar, que la petición que fue objeto de amparo constitucional fue atendida por la parte accionada en la forma indicada por el Despacho en la sentencia del 21 de julio de 2021. Ahora, en lo que tiene que ver con las peticiones del 6 y 11 de mayo igualmente puede el Despacho asegurar que se resolvieron de manera clara, coherente y de fondo.

Y es así, pues una vez emitida la respuesta, el Despacho debe verificar que se hubiese pronunciado frente a todas las peticiones sin que influya el sentido de la misma, ya que la prerrogativa fundamental invocada se busca proteger **con independencia de que sea positiva o negativa a los intereses del peticionario**, por cuanto lo que se garantiza es la resolución o respuesta efectiva de la petición (C.C. T-77 y T-357 de 2018).

Ahora, cumple advertir que, si bien el actor hace referencia a que no le fue notificada la respuesta del 17 de junio de 2021, lo cierto, es que con la comunicación que emitió la accionada el 22 de julio del año en curso, se está notificando dicha respuesta junto con las respuestas a las solicitudes que elevó el 6 y 18 de abril.

Por otra parte, en lo referente a que la señora Blanca Fanny Núñez no había renovado la representación legal y lo dejaba en la incertidumbre de que fuera la representante legal del conjunto el Despacho considera que ese aspecto escapa de la finalidad del trámite de la tutela pues, por una parte, los informes en las acciones constitucionales se rinden bajo la gravedad de juramento y por otra, porque no existía indicio que llevara a dudar de la calidad de quien atendió las peticiones.

Ahora, en gracia de discusión, de que la persona que le expidió la respuesta no fuera la representante legal del conjunto accionado, esta sede judicial advierte que según el certificado expedido por la Alcaldía Local de Engativá el 8 de junio de 2021, se pudo establecer que desde 2 de julio de 2013 se eligió a Blanca Fanny Núñez Rodríguez como administradora y representante legal hasta un nuevo nombramiento como a continuación se observa:



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

LA SUBDIRECCIÓN ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVA
HACE CONSTAR

Que mediante la Resolución Administrativa y/o registro en base de datos de propiedad horizontal No. 112 del 10 de Julio de 2003, fue inscrita por la Alcaldía Local de ENGATIVA, la Personería Jurídica para el (los) CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE LA CIUDADELA - PROPIEDAD HORIZONTAL, entidad sin ánimo de lucro, ubicada en la CALLE 89 B # 118 A - 10 de esta ciudad, conforme a lo previsto en el Artículo 8 de la Ley 675 de 2001.

La solicitud de inscripción se acompaña con las fotocopias de la Escritura Pública No. 4586 del 10 de Octubre de 2002, conda ante la Notaría 45 del Circuito Notarial de Bogotá D.C., mediante la cual se acogió al régimen de propiedad horizontal que trata la Ley 675 de 2001, la cual se encuentra registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos en el folio de matrícula SOC - 1432911.

Que mediante acto de Consejo de Administración del 02 de Julio de 2013 se eligió a BLANCA FANNY NUÑEZ RODRIGUEZ con CÉDULA DE CIUDADANÍA 41.706.851 quien actuará como Administrador y Representante Legal durante el periodo del 02 de Julio de 2013, hasta nuevo contratación por la parte interesada.

Se suscribe la presente certificación teniendo en cuenta el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, artículo 8 de la Ley 675 de 2001 y el artículo 50 del decreto 853 del 2001.

ANGELA MARIÁ MORENO TORRES
ALCALDESA LOCAL DE ENGATIVA

La firma electrónica presentada en el presente documento tiene plena validez para efectos legales de conformidad con el decreto 2153 del 1999 y Resolución No 447 del 30 de Julio de 2011

Se suscribe la presente certificación teniendo como base el artículo 9º de la Ley 675 de 2001 y los postulados de la buena fe, señalados en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia y sus derivados. "Los funcionarios de los particulares y de los organismos públicos deberán obrar de acuerdo a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos administran ante todos."

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 20196000377671

La presente certificación se expide en Bogotá D.C. el 08/09/2021 03:33 PM

Página 1 de 1

Así las cosas, el Despacho no accederá a tramitar el incidente de desacato, conforme lo expuesto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de tramitar el incidente de desacato interpuesto por Jorge Enrique García Nieto en contra del Conjunto Residencial Parques de la Ciudadela, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a la parte peticionaria por el medio más expedito.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Laborales 3
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Código de verificación:

3079080795c947237636b32a3a38bc3ba8d2875ef5ce9c652c7004b4aa4c7d2c

Documento generado en 26/08/2021 08:37:23 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>